

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 77/2020, referente al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda

Antecedentes

1. En fecha 17/10/2019, tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos tres escritos por los que tres trabajadoras públicas del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, formulaban una misma queja relativa al funcionamiento del Tramitador de Ayudas y Subvenciones (en adelante, TAIS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, el objeto de la queja de las tres denuncias, que no se dirigían a ningún departamento en concreto de la Administración de la Generalidad, era la inclusión en el TAIS del dato relativo del DNI, junto con el nombre y apellidos, de los trabajadores públicos usuarios del aplicativo, de modo que "cualquier persona que esté dada de alta en TAIS puede ver los DNI de todo lo demás."
2. La Autoridad abrió una fase de información previa correspondiente a cada denuncia (núm. IP 279/2019, núm. IP 280/2019 y núm. IP 289/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 11/11/2019 se dirigió un requerimiento al Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública (en adelante, Departamento de PDAP), para que confirmara si, efectivamente, la aplicación corporativa TAIS, permite a todos los trabajadores públicos que trabajen con esta aplicación, visualizar el nombre y apellidos y DNI del resto de trabajadores públicos que se encuentren de alta en esta aplicación corporativa. En caso de respuesta afirmativa, se requirió que se expusiera los motivos que justificarían la necesidad de que todos los trabajadores públicos que trabajan con el TAIS tengan acceso, además del nombre y apellidos, al DNI del resto de trabajadores públicos que sean usuarios del TAIS.
4. En fecha 25/11/2019, el Departamento de PDAD respondió al requerimiento mencionado, y si bien, en su respuesta indicó que el Departamento promotor y responsable del TAIS era, en este caso, el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda (en adelante, Departamento VEH), este hecho no impidió que pudiera dar respuesta a las cuestiones requeridas, a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "Esta aplicación no permite a todos los trabajadores públicos que trabajen con ella, visualizar el nombre y apellidos y DNI del resto de trabajadores públicos que se encuentren de alta en esta aplicación".
- Que "en la fecha de presentación de la denuncia, lo que sí permitía es que todos los trabajadores públicos que trabajaran en una convocatoria específica de ayudas o subvenciones gestionada a través de la aplicación visualizar el nombre y apellidos y DNI del resto de trabajadores que trabajaran en aquella convocatoria concreta. Es decir, tan sólo permitía ver esa información entre los trabajadores con intervención en la misma convocatoria".
- Que "a raíz de la constatación de esta situación, a instancias del promotor de la aplicación, se decidió realizar los evolutivos en la aplicación necesarios para impedirlo. De esta forma, (...), el 19 de noviembre dejó de visualizarse la información personal citada".
- Que "la funcionalidad que permite asignar usuarios para gestionar convocatorias de un departamento debe proporcionar simplemente el conocimiento de la persona, se consideró que el nombre es suficiente, por lo que se ha procedido a su corrección (...), con lo que ya no se visualiza el DNI, previa aprobación por parte del promotor".

5. En fecha 09/11/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad, dirigió un requerimiento al Departamento de VEH, en el que se requería, entre otros, que confirmara si, como había indicado el Departamento de PDAD, desde la fecha 19/11/2019, ya no se visualizaba en el TAIS el número de DNI de los trabajadores.

6. En fecha 14/12/2020, el Departamento de VEH dio respuesta al requerimiento mencionado, a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "El funcionamiento de la plataforma a fecha de 17/10/2019, permitía efectivamente que las personas dadas de alta con funciones de administración de una determinada convocatoria de subvenciones pudieran tener conocimiento de la identidad de otros administradores de la misma convocatoria o, incluso, de convocatorias distintas. Entre los datos de identidad accesibles en ese momento constaba el DNI."
- Que "se concluye que no hay ninguna necesidad de que los trabajadores públicos que administran una determinada convocatoria tengan acceso al número entero del DNI del resto de usuarios del sistema".
- Que "se ha implementado, a partir del 19/11/2019, un evolutivo en la plataforma que impide ver el DNI de los usuarios gestores y demás personas con determinados roles dentro de la convocatoria. En esta pantalla, los únicos datos personales visibles por el resto de los usuarios son el nombre y apellidos. Sin embargo, cabe decir que las personas a las que se hayan asignado roles de administrador siguen teniendo acceso al número entero del

DNI de los usuarios de la herramienta a partir de una búsqueda específica que se utiliza, por ejemplo, cuando se desea asignar nuevos permisos a los usuarios”.

7. En fecha 15/12/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de VEH por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 21/12/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento de VEH, durante un período indeterminado, pero que en todo caso comprendía el 17/10/2019 (fecha en la que se presentan las denuncias), incorporaba al TAIS, el dato relativo al número de DNI, junto con el nombre y apellido, para identificar a los trabajadores públicos encargados de la tramitación electrónica de expedientes de gestión de subvenciones, resultando accesible este dato por cualquier otra persona que trabajara en la misma convocatoria de ayudas y/o subvenciones, o, incluso, a una convocatoria diferente.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5 de el RGPD, que se refiere a los principios relativos al tratamiento, y al apartado 1, letra c), prevé lo siguiente: “1. Las datos personales serán: adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos)”.

De conformidad con este principio de minimización, los datos de los trabajadores públicos incluidos en el TAIS serán los mínimos necesarios para el cumplimiento de la finalidad pretendida. De este modo, dado que la finalidad por la que se incluyen los datos personales de los trabajadores públicos en el TAIS, identificarlos como usuarios gestores en la tramitación electrónica de una determinada convocatoria de ayudas o subvenciones, puede ser alcanzada sin necesidad de llevar a cabo el tratamiento del dato relativo al DNI, y sin verse por ello alterada o perjudicada esta finalidad, no sería necesario incorporar este dato personal, tal y como parece haberse optado desde el día 19/11/2019. Así, el acceso al dato relativo al DNI de los usuarios del TAIS se ha limitado a aquellas personas que desarrollan el "rol de administradores" en el aplicativo, en razón del ejercicio de las funciones que éstos desarrollan en el aplicativo.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de "los principios básicos para el tratamiento (...)".

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma: "El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones

públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción, dado que la entidad ya ha implementado una medida correctora que se considera suficiente y adecuada para evitar que, cualquier persona que trabaje como usuario en una convocatoria de subvenciones o ayudas a través del TAIS, pueda tener acceso a los datos del DNI del resto de usuarios, limitando este acceso a los usuarios que desarrollan el “rol de administradores” dentro del aplicativo en razón del ejercicio de sus funciones.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática